



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00281-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE presentada a través de apoderada judicial por los señores Luisa Coromoto Díaz de Rodríguez y William Enrique Rodríguez Hirsch contra los señores Jeimy Leandra Parra Serna, Mariana Parra Serna, Damaris Sena Rubiano y Eduardo Méndez Duero, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de los demandados.

2. Según la constancia secretarial que precede, los demandantes no cumplieron con la obligación determinada en el inc. cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de remitir a las direcciones de los demandados, el escrito de la demanda con sus anexos.

3. No cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no acreditó haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

4. Pese a cumplir con el núm. 3 del art. 84 del C.G.P. aportando como prueba el contrato de compraventa celebrado entre las partes, este es totalmente ilegible. Debe aportarlo de manera que pueda ser objeto de lectura.

5. Los hechos no son fundamento de las pretensiones, pues si bien en el hecho décimo primero, indica que los señores Uriel Ayala Ramírez y Ofelia Martínez no se oponen a la demanda, la misma no se dirige contra ellos, pero si se pide que se le imponga la servidumbre en el predio "LAS DOS PALMAS", inmueble de propiedad de los citados señores e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-31529.

6. Determina la cuantía en \$ 40.655.000. Sin embargo, no existe certeza que hubiere sido calculada conforme a los lineamientos establecidos en el núm. 7 del art. 26 del C.G.P.

7. Respecto del demandado Luis Eduardo Méndez Duero, no aporta prueba alguna de la calidad de poseedor.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Ley 2213 de 202, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de imposición de servidumbre presentada a través de apoderada judicial por los



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

señores Luisa Coromoto Díaz de Rodríguez y William Enrique Rodríguez Hirsch contra los señores Jeimy Leandra Parra Serna, Mariana Parra Serna.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora María Esther Mendoza Toloza.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb7b668f2f187743a84b2eaf85e3c645ad674c824ba5863bed7f6d712f7c7d**

Documento generado en 21/10/2022 11:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**